



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

41640/2019

**L., J. H. Y OTRO c/ C., R. Y OTROS s/DESALOJO POR
FALTA DE PAGO Juzgado n° 80 - Expte. n°
41640/2019/CA1**

Buenos Aires, 29 septiembre de 2022.

Vistos y considerando

I. Viene la causa a conocimiento de la sala con motivo de las apelaciones concedidas a P. B. F. L. y M. F. P. V. contra la sentencia, que hizo lugar a la demanda y condenó a desalojar el inmueble sito en la calle 24 de Noviembre 1785, departamento 1, de CABA (fs. 156).

Los escritos que offician de memoriales obran a fs.162/168 y 169/175 y fueron contestados por la actora a fs. 177/179.

II. i) Las apelantes, quienes se presentaron en la causa como ocupantes de la finca que se mandó a desocupar, con el patrocinio letrado de la Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo n°3 y luego del dictado de la sentencia, no hacen cuestión con el fondo de la materia que fue objeto del fallo ni articulan argumento ni defensa concreta que incida en la procedencia de la acción ejercida.

El único argumento en que sustentan los planteos se refiere, en general, a la necesidad de resolver la situación de vivienda de sus grupos familiares, dentro de los cuales denunciaron la existencia de menores, antes de proceder a la ejecución forzosa de la condena de desalojo, con apoyo en las garantías constitucionales y los tratados internacionales de rango superior que invocan en defensa del interés primordial que cabe resguardar.



Por su lado, la Defensora de Menores e Incapaces de primera instancia (n°6) al tiempo de tomar intervención por la denunciada presencia de las niñas S. y M. P. y los menores N. F. F. y L. R. A., tampoco cuestionó el trámite ni opuso defensas frente al progreso de la acción de desalojo, sino que requirió la participación de los organismos públicos pertinentes de manera previa a concretarse el eventual lanzamiento (cf. dictamen de fs. 145/146 y 152).

ii) La resolución DGN N°1119/08 del 25/7/08 de la Defensoría General de la Nación, dispuso la necesaria intervención del Ministerio de la Defensa en los procesos de desalojo de inmuebles en los que habiten menores de edad, para tratar de evitar el desalojo y, en su caso, procurar se provea una nueva vivienda antes que se haga efectivo el lanzamiento, toda vez que al adoptarse esta medida podrían verse afectados tanto la persona como los bienes de los niños.

Es decir, que la finalidad de dicha participación es la de adoptar los recaudos pertinentes que tengan por objeto la protección integral de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en el ordenamiento jurídico, e incumbe su intervención en los procesos de desalojo a los fines de adoptar las medidas necesarias con relación a sus protegidos.

En el caso, queda claro que la condena de desalojo alcanza a todas las personas ocupantes de la finca y entre ellas a las apelantes y los menores de edad que pudieran residir en el lugar.

Siendo así, en el estado actual de la doctrina y de acuerdo con la normativa vigente, no es dudosa la representación amplia que en el ámbito judicial incumbe al Ministerio Público para peticionar e impulsar las medidas pertinentes en defensa de los intereses de las personas menores de edad que pudieren verse involucradas, ya sea en defecto de la actividad de sus representantes legales o bien en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

conjunto con aquéllos, vale decir como principal o complementaria según lo prevé en forma expresa el art. 103 del Código Civil y Comercial.

En este contexto, en la instancia de grado deberán desplegarse los mecanismos de protección adecuados para que los organismos públicos pertinentes arbitren las medidas necesarias para asegurar la cobertura habitacional en su caso y resguarden apropiadamente la situación de las personas menores de edad que eventualmente ocupen la vivienda a desalojar, antes de proceder al desahucio.

De manera que, si bien se advierte que la sola existencia de los menores no obsta en este estado a la solución admitida en la sentencia de grado, corresponderá sin embargo adoptar de modo previo a decretarse el lanzamiento, las medidas de protección concretas que se solicitaron en el dictamen de fs. 145/146 y que el juzgador mandó realizar en el fallo, mediante requerimiento a los organismos pertinentes dependientes del gobierno de esta ciudad.

Obviamente que el lanzamiento no operará de modo automático frente a cualquier respuesta de las dependencias oficiadas, sino que incumbirá a la juez de grado valorar los alcances de las respectivas contestaciones para verificar la efectiva intervención de la autoridad local a fin de poder cumplir con el posterior lanzamiento, consensuando en su caso con los organismos en cuestión las alternativas posibles a efectos de lograr que la desocupación forzosa se lleve a cabo de la forma que resulte menos traumática y del modo que mejor asegure la protección de los derechos de las personas desalojadas.

Con el objeto indicado, oportunamente deberá darse la pertinente vista a la Defensoría de Menores, pedida en sendos apartados V de los memoriales, y ponderarse la solicitud de audiencia



de los puntos III, en miras de lograr una salida prudente y consensuada.

III. Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve:** confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recursos, con la salvedad de que en la instancia de grado deberán valorarse los alcances de las contestaciones de los organismos que se oficien para verificar la efectiva gestión e intervención en el caso de la autoridad local. Las costas se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión y el abordaje dado (cf. arts. 68. Segundo apartado, y 69, Código Procesal). Regístrese; notifíquese por Secretaría a las partes y a la Defensora de Cámara; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse a la instancia de grado digitalmente y el soporte papel.

Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara

